



RESOLUCIÓN NÚMERO **338 DE**

( **5 de octubre de 2021** )

**“Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto por ALIANSALUD EPS  
contra la Resolución Número 366 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela  
Tecnológica Instituto Técnico Central”**

El rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en el Literal a del artículo 24, del Acuerdo Número 05 del 22 de agosto de 2013 “Por el cual se expide y se adopta el Estatuto General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”, y lo establecido en la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 “ Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central” y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la inquietud puesta de presente en reunión del 4 de diciembre de 2018, relacionada con el pago de la nómina en el primer semestre de 2018, por parte de los docentes de hora cátedra, el Vicerrector Administrativo y Financiero en fecha 5 de diciembre de 2018, impartió instrucciones al área de nómina sobre la necesidad de revisar la nómina de docentes de hora cátedra del primer semestre del 2018, con el propósito de brindar una respuesta a las inquietudes que presentaron los docentes en la citada reunión.

Que, se encontró por parte de los funcionarios designados para tal fin, que por un presunto error involuntario, se calculó erróneamente el número de semanas del primer semestre de 2018, esto es, se pagaron en total 26 semanas a los docentes de hora cátedra, siendo el valor correcto 21 semanas, valores que fueron pagados de más, es decir mayores valores pagados, y consignados mensualmente en cada una de las cuentas de los docentes y en consecuencia a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías.

Que, una vez encontrado el hallazgo anterior, el Rector de la ETITC, en reunión de fecha 6 de diciembre de 2018 impartió ordenes al área de Gestión de Talento Humano para que se adelantaran de inmediato todas las acciones necesarias tendientes a lograr la recuperación del mayor valor pagado.

Que, teniendo en cuenta que a los docentes de hora cátedra les fueron liquidadas cinco (5) semanas de salario adicionales y proporcionalmente a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías, la entidad a través de la oficina de Gestión de Talento Humano y de la Jurisdicción Coactiva le fueron cobrados dichos valores a los docentes por lo que corresponde hacer lo propio con los dineros girados por seguridad social y parafiscales, por ser dineros públicos.

Que, con base en lo anterior, y la información suministrada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, a través de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, a la Secretaria General de la ETITC, se tiene que a ALIANSALUD EPS S.A. se le hizo un pago exceso, por un total de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$272.700).

Que, mediante correo electrónico, de fecha miércoles, 2 de diciembre de 2020, enviado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co), desde [notificacionesjudiciales@itc.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@itc.edu.co) se remitió citación para notificar a ALIANSALUD EPS S.A. la Resolución Número 366 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró y constituyó una obligación de pagar por concepto de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que, mediante correo electrónico, de fecha 19 de febrero de 2021, se notificó POR AVISO a ALIANSALUD EPS S.A. la Resolución Número 366 del 9 de noviembre de 2020, mediante

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

la cual se declaró y constituyó una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

Que, dentro del término legal consagrado en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ALIANSALUD EPS S.A. presentó Recurso de Reposición contra la mencionada Resolución 366 del 9 de noviembre de 2020, argumentando:

**I. DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES**

Que, la entidad recurrente, en resumen, fundamenta su argumento en el plazo de 12 meses, contados a partir de la fecha de pago, para solicitar los aportes realizados de manera errónea ante la EPS o la EOC, según el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014 y artículos 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, así como Jurisprudencia del Tribunal Administrativo Sección Cuarta Sección "B" en sentencia 24 de febrero de 2021.

Que, la entidad recurrente, aduce que, es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), quién cuenta con los aportes objeto de la presente solicitud, pues dichos dineros, han sido depositados en las cuentas de la mencionada entidad.

Que, no es procedente los argumentos de la recurrente, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 009 de 2011, *"las solicitudes de devolución o reintegro de aportes parafiscales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social deberán ser atendidas por cada una de las Entidades, quienes serán autónomas para determinar la pertinencia o no de las devoluciones solicitadas; y ya no se requerirá la autorización previa por parte de este Ministerio."*

Que, de conformidad con la mencionada circular Externa 009 de 2011, todas las solicitudes de devolución o reintegro de aportes deberán ser presentadas ante las respectivas entidades y, en consecuencia, *"no se requiere de verificación ni autorización previa por parte de este Ministerio"*.

Que, de acuerdo a lo anterior, independientemente de la remisión mencionada por la entidad ALIANSALUD a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, la deuda por una obligación de pagar por concepto de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, es clara, expresa y exigible y recae sobre la responsabilidad de la entidad ALIANSALUD EPS S.A.

Que, en cuanto a la prescripción de la acción de cobro coactivo, el artículo 817 del Estatuto Tributario, consagra:

*"Término de prescripción de la acción de cobro: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."*

Que, así las cosas, no procede ninguno de los argumentos de la entidad recurrente, en cuanto a su argumento denominado "Devolución de aportes", por cuanto es mandato legal, el cobro coactivo en casos de salvaguardar el tesoro público, el cual *"está conformado por*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

conjunto de recursos y bienes de la Nación, las Entidades Territoriales, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial, consagrados en el artículo 128 de la Constitución Política que retoma lo ordenado en el artículo 23 del Acto Legislativo 1 de 1936.” Tomado de Concepto Unificador 3 de 2011 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Dirección Jurídica Distrital.

**II. FALTA DE COMPETENCIA DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL PARA EMITIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DIFERENTES A LOS RELATIVOS A LAS FACULTADES QUE LE SON OTORGADAS POR LA LEY**

Que, en este punto, la entidad recurrente, argumenta su inconformidad, en el artículo 121 de la Constitución Política, Sentencia C – 175 de 2001, Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera del 14 de abril de 2005, M.P. Dr. Ariel Eduardo Hernández Enríques, Ley 1066 de 2006, Sentencia C- 451 de 2016, alegando que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, no es competente para expedir acto administrativo con el fin de realizar cobros coactivos.

Que, no asiste razón a la entidad recurrente, toda vez que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, está facultada para llevar a cabo procedimientos coactivos, según normatividad, tanto interna como externa, y en esa medida, no se ha cometido ninguna irregularidad, que vaya en contra de mandatos legales, tal como se expone a continuación.

Que, el Acuerdo No. 05 del 22 de agosto de 2013, por el cual se expide y adopta el estatuto general de Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en su artículo 2 define la naturaleza jurídica de la misma, en los siguientes términos: “*NATURALEZA JURIDICA. La institución creada por Decreto 146 de 1905 y reorganizado por el Decreto 758 de 1988, en adelante ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, es un Establecimiento Público de Educación Superior del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.*”

Que, el mencionado Acuerdo, en el CAPÍTULO III, Artículo 10, literal a, en cuanto al PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, expresa “*a. Las partidas que le asignen dentro del Presupuesto Nacional, Departamental, Regional o del Distrito Capital de Bogotá.*”

Que, en ese mismo acuerdo se fija en el artículo 18, que “*El Rector es el Representante Legal y autoridad ejecutiva de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL. Tiene la calidad de empleado público*”, por tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, es competente para conocer y llevar a cabo este procedimiento con fines de cobro coactivo. (subrayado fuera de texto original).

Que, en cuanto al CONTROL INTERNO Y FISCAL, en el CAPITULO VII, este Acuerdo menciona: Artículo 37.- “*CONTROL INTERNO. La ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL establecerá el Sistema de Control interno y disertará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de funciones a cargo de sus servidores, se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, y a la Ley, con sujeción a los criterios de moralidad, eficiencia, eficacia, economía, calidad y oportunidad de los servicios, celeridad e imparcialidad.*”

Que, en el Artículo 38 ibídem, se establece: “*CONTROL FISCAL. Corresponde a la Contraloría General de la República, ejercer la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y la Ley.*”

Que, el Artículo 1 de la Resolución Número 075 de 13 de febrero de 2019 “Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central” define proceso coactivo como “*un privilegio de la Administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales y misionales de la entidad.*”

Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, se establece que “*las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional,*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

*territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigidas a su favor, y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

Que, según lo indicado en el Concepto Unificador 3 de 2011 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital, en cuanto a los títulos ejecutivos, “1.5. Títulos ejecutivos Se clasifican en judiciales cuando se producen o tienen su fundamento en sentencia judicial que obliga al deudor (persona natural o jurídica) a pagar una suma de dinero determinada o determinable. De origen administrativo cuando nacen de la acción de un ente administrativo del Estado que después de surtir el procedimiento correspondiente establece que el deudor debe cancelar una cantidad de dinero a favor del Estado y actos unilaterales del deudor cuando nacen de un particular en la declaración o cancelación de un impuesto.” (Subrayado fuera del texto original).

Que, el Concepto Unificador 3 de 2011 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital, define la Jurisdicción Coactiva, así:

*“JURISDICCION COACTIVA - 3.1. Definición. La jurisdicción coactiva es la función asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que, sin que tenga que recurrir a la autoridad judicial, haga exigible por vía ejecutiva las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública con jurisdicción.*

*La naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva constituye una potestad especial de la Administración, que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.”*

Que, en el mencionado concepto, también se ha dicho, en cuanto a la importancia de la Jurisdicción Coactiva, “Desde una óptica de delimitación funcional por disposición organizacional, conforme a la ley, la jurisdicción coactiva se puede definir como aquella actividad que asume o debe asumir un organismo estatal, y por asignación específica un servidor público administrativo suyo, para que sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios, haga efectivas, por vía ejecutiva, las obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.”

Que, sobre el particular, el Ex Consejero de Estado, doctor Gustavo Humberto Rodríguez, asevera: “Desde el punto de vista orgánico, por tal jurisdicción se entiende, el conjunto de funcionarios estatales investidos por la ley de competencia para tramitar la ejecución forzada de acreencias o deudas fiscales. Y desde el material, la función misma de carácter jurisdiccional, destinada a realizar tales ejecuciones. Es, pues, una jurisdicción especial, que también ha sido llamada justicia fiscal, por cuanto se encarga de hacer efectivas las deudas al fisco, o a favor del Estado.”

Que, en cuanto al objetivo de la Jurisdicción coactiva, dicho concepto menciona lo siguiente:

*“3.2. Objetivo El objetivo de la jurisdicción coactiva es permitir el cobro de los créditos exigibles, mediante un procedimiento excepcional, ejercido directamente por la entidad sin intervención de la jurisdicción civil ordinaria”.*

Que, en cuanto a la legalidad de la Jurisdicción coactiva, determina lo siguiente: “3.4.2 Legal: 3.4.2.1 Código Contencioso Administrativo, artículos 68, 79, 133 y 134-C, y concordantes, modificados por la Ley 446 de 1998, del siguiente tenor: “Artículo 68. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.”

Que, en cuanto a los principios de la Jurisdicción coactiva, este mismo concepto, expresa: “4.1 Principios orientadores - Las actuaciones en el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.”

Que, la contraloría General de la República define la jurisdicción coactiva así:

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

*“La Jurisprudencia proveniente de la Honorable Corte Constitucional la ha definido como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*

Así mismo el Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 08 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, al referirse a la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Coactiva expreso:

*“Resulta importante precisar que la Jurisdicción Coactiva constituye una potestad especial de la administración que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las Contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condenas y las demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. Esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado”.*

*“La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para sí poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquellas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado.”*

Que, el literal C del artículo 24 del Acuerdo 05 del 2013, estipula: *“FUNCIONES – Son funciones del Rector con sujeción a la Ley y al presente Estatuto: C. Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directivas trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la institución; suscribir como representante legal los actos y contratos a que haya lugar; ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad con arreglo a este contrato y las demás disposiciones vigentes.”*

Que, de acuerdo a lo anterior, no le asiste razón a la recurrente, toda vez que legalmente el funcionario competente para expedir el acto administrativo recurrido, esto es la Resolución 366 del 9 de noviembre de 2020, es el Rector de la entidad ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: CONFIRMAR** Resolución Número 366 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

**ARTICULO 2: ORDENAR** a ALIANSALUD EPS S.A., reintegrar a la Entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo el valor antes mencionado, esto es DOSCIENTOSSETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$272.700)., que se deberá consignar a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000005022017 a nombre de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, so pena de proceder al cobro coactivo administrativo o judicial decretando las medidas cautelares a que haya lugar y generar el cobro de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, calculados a la tasa vigente aprobada por la Superintendencia Financiera.

**ARTICULO 3: INFORMAR** a la deudora que, por ministerio de la Ley, el no cumplimiento de la obligación declarada en esta resolución conlleva al reporte en el Boletín de Deudores Morosos y a las investigaciones y sanciones fiscales por parte de la Contraloría General de la República por tratarse de recursos provenientes del tesoro nacional.

**ARTICULO 4:** Contra la presente Resolución no proceden recursos.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

**ARTÍCULO 5:** Notifíquese al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 6:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 días, del mes de octubre de 2021.

EL RECTOR,



**HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA**

Revisó: Jorge Herrera Ortiz – Asesor Rectoría.  
Edgar Mauricio López Lizarazo - Secretario General.  
Viviana Paola Pulido Suárez – Profesional de Gestión Jurídica.  
Elaboró: Clara Patricia Tamayo Bernal – Abogada Secretaria General.



CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	<b>IPC</b>	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	<b>A</b>	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	<b>1</b>
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------